



Resolución Directoral N.º 1371-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 4 de abril de 2022

Expediente N.º
178-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 051-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el Expediente de Apelación N° 01414-2021-JUS/TTAIP interpuesto por el señor [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **Jurado Nacional de Elecciones** el 1 de junio de 2021, registrado como Expediente ADX-2021-123976, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Que, con fecha 1 de junio de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado) invocando el derecho de acceso a la información pública, solicitó ante el **Jurado Nacional de Elecciones** (en adelante la entidad) se le remita a su correo electrónico los siguientes expedientes administrativos completos y escaneados:
“(…)
 - Expediente Administrativo ADX-2020-022708 (Solicitud de reconocimiento de pago) de fecha 27.02.2020 a horas 4:26 pm.
 - Expediente Administrativo ADX-2020-022706 (Solicitud de Constancia de Trabajo) de fecha 27.02.2020 a horas 4.23 pm”.
- Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, el administrado con fecha 6 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.
- Con fecha 20 de julio de 2021, la entidad mediante Oficio N° 680-2021-SC-DGRS/JNE presentó sus descargos ante el Tribunal señalando que en la misma fecha “(…) se le ha notificado al ciudadano, la información solicitada en su oportunidad. Teniendo en cuenta que la información supera los 4 MB, esta ha sido remitida mediante link de descarga wetransfer. Del mismo modo, se

Resolución Directoral N.º 1371-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

remite la información requerida por el ciudadano en el mismo link de descarga. Para poder acceder a la documentación se deberá acceder al siguiente enlace: (...)”.

4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución 001547-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 27 de julio de 2021, declaró improcedente por incompetencia el citado recurso de apelación, en razón a que al acceder al enlace web señalado por la entidad, descargó la información contenida y advirtió que los expedientes administrativos ADX-2020-022706 y 022708 materia de la solicitud, corresponden a requerimientos presentados por el propio administrado, relacionado a un vínculo laboral entre la entidad y el interesado; que siendo así, y dado que el administrado solicita información que le concierne respecto de su vida laboral, el tribunal aprecia que el requerimiento del administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente de apelación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es «denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos».
7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que el objeto de la misma es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1371-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. En ese contexto, se tiene que los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*
14. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*

Resolución Directoral N.º 1371-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Tal definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)»*. (Subrayado nuestro).
17. En el caso concreto, el administrado solicitó a la entidad, se le remita a su correo electrónico dos expedientes administrativos completos y escaneados:
- “(…)
- Expediente Administrativo ADX-2020-022708 (Solicitud de reconocimiento de pago) de fecha 27.02.2020 a horas 4:26 pm.
 - Expediente Administrativo ADX-2020-022706 (Solicitud de Constancia de Trabajo) de fecha 27.02.2020 a horas 4.23 pm”.
18. Como se aprecia, la solicitud del administrado no tiene como propósito conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, así como tampoco, dicha solicitud está orientada a proteger su intimidad personal o familiar, su imagen o identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos, según la definición del derecho a la autodeterminación informativa referida por el Tribunal Constitucional (numeral 6 de la presente resolución); por lo que resulta claro que dicho pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
19. En ese marco, cabe precisar que si bien en algunos casos los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo las disposiciones del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en leyes especiales y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), que habilitan a los administrados a solicitar información y/o documentación; así, por

Resolución Directoral N.º 1371-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejemplo, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona «a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad».
21. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, los numerales 117.2 y 117.3 del citado artículo establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*. (Subrayado nuestro).
22. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que el derecho de petición incluye también la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado, cuyo desarrollo se encuentra establecido en el artículo 118 del TUO de la LPAG, que señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
23. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo expresa una de las manifestaciones del derecho de petición administrativa; el derecho de petición subjetivo, que es el referido a aquellas peticiones individuales o colectivas de que

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1371-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

buscan el reconocimiento por parte de la administración de un derecho subjetivo. (p. 637).

24. En ese contexto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el literal b) del Fundamento 2.2.1, de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1042-2002-AA/TC, al referirse a la delimitación conceptual del derecho de petición, señaló que: “(...) *la petición prevista en el artículo 107º de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar **la constatación de un hecho de relevancia administrativa**, (...)*”. (énfasis agregado).
25. En consecuencia, el pedido del administrado, de copias escaneadas del Expediente Administrativo ADX-2020-022708, el cual contiene la documentación relacionada con su trámite de **solicitud de reconocimiento de pago**, iniciado el 27.02.2020 a horas 4:26 pm; y, del Expediente Administrativo ADX-2020-022706, el cual contiene la documentación sobre su trámite de **solicitud de constancia de trabajo**, iniciado el 27.02.2020 a horas 4.23 pm; corresponden al ejercicio del derecho de petición en la modalidad de petición subjetiva, toda vez que en ambos trámites lo que el administrado busca es el reconocimiento de un derecho y la constancia de un hecho, respectivamente.
26. Por consiguiente, habiéndose determinado que la solicitud del administrado debe ser atendida en ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva, la remisión del expediente de apelación por parte del Tribunal, debe ser declarado improcedente al estar fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, es cual es totalmente distinto al derecho de petición el cual se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **Jurado Nacional de Elecciones** el 1 de junio de 2021 y registrado como Expediente ADX-2021-123976, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR al señor [REDACTED] que según el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1371-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales